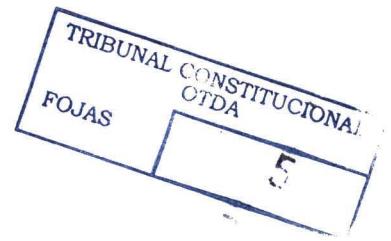




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01835-2009-PHC/TC
LIMA NORTE
VÍCTOR HUAMANÍ CABRERA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Arequipa), 22 de mayo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Huamaní Cabrera contra la resolución emitida por la Primera Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 43, de fecha 2 de diciembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

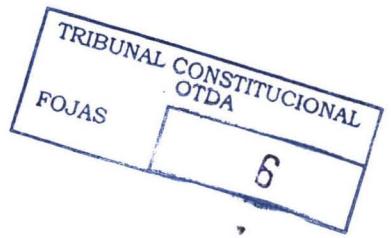
1. Que con fecha 5 de noviembre de 2008 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Jueza del Décimo Juzgado Penal de Lima Norte, doña Belinda Mercado Vilchez, por la vulneración de sus derechos a la tutela procesal efectiva, debido proceso y del principio constitucional *indubio pro reo*.

Refiere el demandante que el Alcalde Distrital de Comas ha planteado un proceso de querella en su contra presentando como testigos a trabajadores de la institución edil, los que no pueden ser considerados como pruebas por la jueza emplazada. Señala que ha sido citado para el acto de lectura de sentencia, lo que constituye una amenaza cierta e inminente dado que va a ser condenado por la emplazada.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200.1 que a través del hábeas corpus se protege la libertad individual así como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede dar lugar a la interposición de una demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, conforme lo establece el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.
3. Que del análisis de la demanda se desprende que el actor interpone demanda de habeas corpus considerando que al haber sido notificado por la jueza emplazada para la lectura de sentencia, ésta va a emitir una resolución condenatoria en su contra, situación que no afecta de manera alguna el derecho a la libertad individual



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01835-2009-PHC/TC

LIMA NORTE

VÍCTOR HUAMANÍ CABRERA

del recurrente puesto que la jueza demandada está actuando conforme a sus facultades.

4. Por lo expuesto al evidenciarse que los hechos y el petitorio no forman parte del contenido constitucionalmente protegido de los derechos que son materia de protección en el proceso de hábeas corpus, debe declararse la improcedencia de la demanda a tenor del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator